Año de 1887. Viernes 24 de Junio. Núm. 76.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de conversión.

Habiéndose recibido en este centro los ajustes rectificados y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.°, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

(Continuación.)

Batallón cazadores de Bailén.

Soldado Francisco Pérez Fernández, natural de Reynaldo, provincia de Orense.

Idem Manuel Durán Rodríguez, natural de Martorell, provincia de Barcelona.

Sargento segundo Severiano Gutiérrez Borrego, natural de León.

Soldado Pedro Muñoz Rodríguez, natural de Béjar, provincia de Almería.

Idem Petronilo Agustín Barberá, natural de Madrid.

Cabo primero Tomás Aguilar Fuentes, natural de Vigastre, provincia de Alicante.

Soldado José Amorós Martín, natural de Elche, provincia de Alicante.

Idem Manuel Amor Quintas, natural de Santa Leocadia, provincia de Orense.

Idem Fernando Armendo Belsa, natural de Benifayó, provincia de Valencia.

Idem Bartolomé Artiaga Ribot, natural de Menorca, islas Baleares.

Cabo primero Enrique Valle Landaure, natural de Madrid.

Soldado Florentino Barracos Latos, natural de Lajuñán, provincia de Huesca.

Idem José Valles García, natural de Santa Cruz, provincia de Orense.

Idem Luis Vázquez Rueda, natural de Campillo, provincia de Guadalajara.

Idem Juan Vera Alcázar, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Cabo primero Fructuoso Calle Rodríguez, natural de Toroeno, provincia de Santander.

Soldado José Casas Escobar, natural de Castellón.

Idem José Castellón Antón, natural de Albat, provincia de Alicante.

Sargento segundo Segundo Castellas Gómez, natural de Toro, provincia de Zamora.

Soldado Bartolomé Coronado Pliego, natural de Madrid,

Idem Francisco Delgado Moreno, natural de Motril, provincia de Granada.

Cabo primero Manuel Díaz Fernández, natural de Narón, provincia de la Coruña.

Soldado Ramón Diaz Menéndez, natural de Juan Piñero, provincia de Oviedo.

Idem Angel Durana Mataró, natural de Nesencho, provincia de Alava.

Sargento primero Juan Expósito Cisneros, natural de Ledimos, provincia de Badajoz.

Cabo primero Luis Escala Benedicto, natural de Madrid.

Soldado Salvador Expósito Expósito, natural de Valencia.

Idem Victoriano Fernandez Gutiérrez, natural de Santander.

Idem Estéban Fernández Freire, natural de Madrid.

Idem Estanislao Fernández Fernández, natural de Baena, provincia de Lugo.

Idem Francisco Frades Martínez, natural de Lorvila, provincia de Oviedo.

Idem Vicente Gilena Peláez, natural de Archidona, provincia de Málaga.

Cabo primero José Goy Segildo, natural de Lugo.

Idem José González Rodriguez, natural de Malemor, provincia de Granada.

Soldado José Guillermo Royo, natural de Alfaro, provincia de Logroño.

Idem Francisco Aro Granado, natural de Valor, provincia de Granada.

Idem Mariano Julio Cosme, natural de Barcelona.

Idem Hilario Cabado Peralejo, natural de Daimiel, provincia de Ciudad Real.

Idem Joaquín Laplana Campos, natural de Velalle, provincia de Alicante.

Corneta Raimundo López Maestre, natural de San Antonio, provincia de Logroño.

Soldado Cipriano Marín Braños, natural de Valverde, provincia de Cáceres.

Idem Carlos Manjón Llerandi, natural de Irendilla, provincia de Cadiz.

Idem Francisco Manuel Manolín, natural de Zamorca, provincia de Alicante.

Idem Francisco Martínez Lérida, natural de Itorbo, provincia de Granada.

Sargento segundo Fructuoso Martìn Gutiérrez, natural de Serrada, provincia de Valladolid.

Soldado José Matías Expósito, natural de Granada.

Idem Matías Melgueral Villalonga, natural de Inca, islas Baleares.

Idem Alejandro Molina Heras, natural de Santiuste, provincia de Segovia.

Idem Pantaleón Moraga Moreno, natural de Murera, provincia de Badajoz.

Cabo segundo Luis Muñoz Laserna, natural de Málaga.

Soldado Juan Navarro Hermosilla, natural de Mula, provincia de Murcia.

Idem Antonio Ojeda Gilabert, natural de Coluengo, provincia de Almería.

Idem Vicente Puig Garcia, natural de Torrente, provincia de Valencia.

Idem Cipriano Ramos Cutiño, natural de San Pedro, provincia de Cáceres.

Idem Eugenio Rodríguez Valle, natural de Almagro, provincia de Ciudad Real.

Sargento primero Francisco Rodríguez Pérez, natural de Trasende, provincia de Pontevedra.

Idem segundo Francisco Rodríguez Rodero, natural de Hueso, provincia de Salamanca.

Cabo primero José Román Cabruja, natural de Barcelona.

Soldado José Román Robert, natural de Fuentes, provincia de Barcelona.

Idem Alonso Sánchez Sánchez, natural de Petrola, provincia de Albacete.

Idem Francisco Santín Luzón, natural de Arnedo, provincia de Zaragoza.

Idem Juan Sánchez Ledesma, natural de Martín, provincia de Salamanca.

Idem Patronato Setor Incognito, natural de Saldaña, provincia de Palencia.

Idem Antonio Soler Gorguero, natural de Campiro, provincia de Murcia.

Idem Víctor Suazo Alonso, natural de Trubia, provincia de Oviedo.

Idem Gabriel Suárez Cano, natural de Valdoví, provincia de Valencia.

Idem José Torres Cano, natural de Vélez, provincia de Málaga.

Idem Ignacio Zapiracu Zubiriaga, natural de Aera, provincia de Guipúzcoa.

Idem Sebastián San Pedro Expósito, natural de Tenca, provincia de Valencia.

Cabo segundo Rafael Zambrano Rodríguez, natural de Sevilla.

Soldado Ubaldo Rodríguez Espinosa, natural de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real.

Idem Andrés Redondo García, natural de Paloma, provincia de Badajoz.

Idem Juan Serrano García, natural de Cuerva, provincia de Toledo.

Idem Luis Sánchez Capanos, natural de Berja, provincia de Málaga.

Idem Cruz Trenado Martín, natural de Alcocer, provincia de Badajoz.

Idem Francisco Roca Fernández, natural de Almachá, provincia de Málaga.

Sargento segundo José Rodriguez Moreno, natural de Huelva.

Soldado Manuel Molina Bonet, natural de Tatala, provincia de Málaga.

Idem José Martínez Alonso, natural de Villafranel, provincia de Lugo.

Idem Mariano López Prieto, natural de Valpeñosán, provincia de Guadalajara.

Idem Juan Monez Roca, natural de San Gervasio, provincia de Barcelona.

Idem Agustín Maldonado Alcalde, natural de Guéjar, provincia de Granada.

Idem Julián Lucas López, natural de Estivilla, provincia de Ciudad Real.

Idem Isidro Pis Pinilla, natural de Columbre, provincia de Oviedo.

Idem Vicente Llagor Sillo, natural de San Vicente, provincia de Alicante.

Idem Mariano Herrero Conde, natural de Donhierro, provincia de Segovia.

Idem José Paredes Martínez, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem Antonio Lopéz Aguilar, natural de Lora, provincia de Granada.

Idem Ignacio Iglesias Expósito, natural de Borja, provincia de Cáceres.

Idem Buenaventura Rubio Rebull, natural de Tarragona.

Idem José Margarit Ulpi, natural de Zubirat, provincia de Barcelona.

Idem Antonio Izquierdo Angel, natural de Puertollano, provincia de Ciudad Real.

Idem Manuel Rodríguez Rodríguez, natural de Conjedo, provincia de Lugo.

Idem Martín Morán Cuadrado, natural de Senedillos, provincia de Toledo.

Idem Manuel Macías López, natural de Marguilla, provincia de Lugo.

Idem Salvador Hernández Pérez, natural de Mula, provincia de Murcia.

Idem Antonio Guiro Briones, natural de Rosendo, provincia de Lugo.

Idem Atalo González Martín, natural de Palencia.

Idem Antonio González Fernández, natural de Borja, provincia de Orense.

Idem Bernardo González Pérez, natural de Garrido, provincia de Orense.

(Se continuará).

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

La forma irregular con que vienen tramitándose las diligencias que exige la reforma penal de las Ordenanzas de Montes, dictada por Real decreto de 8 de Mayo de 1884, prescindiendo en la mayoría de los casos de las reglas consignadas taxativamente en aquella soberana disposición, hacen indispensable que este Gobiarno, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Fomento, llame la atención de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios públicos á quienes corresponde entender en los asuntos de que se trata, para que se fijen detenidamente en las disposiciones contenidas en el citado Real decreto, á fin de que se cumplan sin demora y con exactitud en todas sus partes.

La mayor rapidez en el cumplimiento de las prescripciones contenidas en dicho Real decreto dará por resultado la más pronta imposición del correctivo que proceda, por la falta ó delito que se haya cometido, y en su consecuencia producirá el saludable ejemplo que sirva para contener los abusos que por virtud de la demora en la aplicación inmediata de la pena vienen cometiéndose.

Dichas autoridades, pues, y demás funcionarios, harán que se observe como deber inherente á sus cargos todos los preceptos reglamentarios; y á este propósito y al de que sea respetado debidamente el principio de autoridad, he estimado conducente precisar algunas reglas para que aquéllos se practiquen con entera sujeción á la letra y espíritu de las contenidas en el articulado del ya repetido Real decreto.

1.ª Se cuidará con toda exactitud de lo dispuesto en el art. 49 del precitado Real decreto, no omitiéndose en ningún caso el dar conocimiento al señor Ingeniero Jefe del distrito, de la denuncia presentada, lo que verificará el Alcalde en primer término, cuando no lo haya hecho el denunciante.

2.ª De igual manera se recomienda á las autoridades locales cumplan lo que dispone el art. 47, así como á los individuos del benemérito Cuerpo de la Guardia civil, Guardas jurados y cuantos produzcan denuncias por infracción de las Ordenanzas de Montes, se atemperen en la redacción de éstas con la mayor exactitud á las reglas enunciadas en el art. 46.

3.ª Los Sres. Alcaldes, inmediatamente de recibida la denuncia, procederán á instruir las diligencias que fija el art. 50, sin que demoren aquéllas fuera de los términos que el mismo señala, teniendo además presente lo previsto en el art. 51.

4.ª Siempre que deba preceder la tasación del importe de lo aprovechado ó utilizado y de los daños y perjuicios, los Sres. Alcaldes observarán con la mayor exactitud cuanto determina el art. 53, para que el distrito forestal pueda por su parte cumplir los preceptos de la ley.

5.ª Para evitar dilaciones y en justa observancia del art. 57, las diligencias de que se deja hecho mérito habrán de practicarse desde luego en toda denuncia por los Sres. Alcaldes, debiendo atenerse, una vez formadas, á lo que ordena el art. 54, para enviarlas con razonada providencia á las autoridades ó Tribunales á quienes corresponda el conocimiento del asunto, con arreglo á lo preceptuado en en el art. 40, dando conocimiento directo é inmediato á este Gobierno y Jefatura del distrito.

6.ª Cuando incumba á los Alcaldes dictar providencia por corresponderles el conocimiento del asunto, tendrán presente el contenido del art. 55, y en su caso el del 56, además de la regla segunda del tantas veces repetido artículo 40, en armonía con las facultades que les concede el art. 77 de la vigente ley municipal.

7.ª Es de suma importancia que los Sres. Alcaldes interpreten con rectitud el contenido de la regla segunda del art. 40, en la que se determina aquellas faltas de las cuales están llamados á conocer, que en realidad son todas las que afectan á la clase de aprovechamientos no comprendidos en las reglas 1.ª y 3.ª del mismo articulo, y cuyo valor, una vez precisado conforme á la ley, no exceda de aquel cuya multa pueda aplicarse dentro de las facultades que les concede el artículo 77 de la ley municipal, y aun entonces ha de tenerse siempre á la vista el precepto de la regla 4.ª del repetido artículo.

8.ª Las diligencias para la exacción de la multa deben limitarse á lo que preceptúan los artículos 60 al 63 inclusive, es decir, que deben ser notificados los interesados, y desde el dia en que lo fueren, empezarán á correr los términos sin interrupción para el pago de la multa en el papel correspondiente é ingreso en arcas municipales de la indemnización de daños y perjuicios, y en su caso el envío de dichas diligencias al Juzgado de primera instancia para los efectos prevenidos, poniéndolo en conocimiento del Distrito y de este Gobierno. Al hacer á los infractores la notificación de que antes se habla, conviene hacerles entender que de no entregar dentro de los términos legales el papel importe de las multas que se les hubiere impuesto, quedan incursos en un recargo del 5 por 100 diario del valor de las mismas hasta duplicarlo; y si aun entonces no lo realizan, se verán sometidos á la acción de los Tribunales ordinarios, que dirigirá el procedimiento por la via ejecutiva contra sus bienes, y si se diese el caso de que se acreditara su insolvencia, tendrán que sufrir el arresto menor que proceda.

9.ª Las expresadas Auioridades locales fijarán también su atención en las prescripciones del art. 15, conservando en depósito las herramientas, útiles y demás efectos que hubieren caido en comiso por haberse empleado en la ejecución de los daños, para poder luego acordar la enajenación en pública subasta de todos aquellos en que por efecto del resultado de diligencias no hubiesen sido devueltos á sus respectivos dueños ó inutilizados; y respecto de los objetos embargados ó que se encuentren perdidos en los montes públicos, se atendrán á lo prescrito en el art. 43. Tampoco prescindirán de la aplicación exacta de lo que preceptúan los artículos 44 y 45, cuando se encontraren perdidas ó abandonadas caballerias ó ganados en los mismos.

10. Para que este Gobierno pueda llenar con la exactitud que requiere el estado trimestral que ha de remitirse á la Dirección general Agricultura, Industria y Comercio de que habla el artículo 64, los Alcaldes bajo su más extrecha responsabilidad, darán cuenta de las multas que hayan hecho efectivas, con expresión de los denunciados que las hayan satisfecho, citando las fechas de las denuncias y providencias que las haya motivado y hubieren sido dictadas por dichas Autoridades.

Finalmente, los Alcaldes y cuantos funcionarios hayan de entender en la tramitación de los asuntos del especial servicio de que se deja hecho mérito, procurarán bajo su más extrecha responsabilidad demostrar el mayor celo en el desempeño de sus respectivos deberes: pues no podrán pretextar desconocimiento de los trámites á que han de atenerse para eludir ó demorar la práctica de las diligencias, ni para tergiversar el cumplimiento de la ley, evitando con su recto y justo proceder las responsabilidades en que podrán incurrir, y estoy dispuesto á exigirles como lo tiene preceptuado la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

A continuación se publican los artículos citados del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, debiendo consultarse para la graduación de las penas y clasificación de las infracciones los demás artículos contenidos en la citada disposición legal, inserta y publicada en el *Boletín oficial* de la provincia número 64, correspondiente al día 26 del expresado mes y año.

Dentro de cuarto dia los Sres. Alcaldes acusarán recibo de la presente circular al Jefe de la Sección de Fomento, quedando en observar cuanto en la misma se dispone, y espero que ninguno dará motivo á que por negligencia en cumplir este requisito, hay a de imponerle la corrección que estime oportuna, dentro de las facultades que la ley me concede.

Segovia 21 de Junio de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Artículos del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 que se citan en la circular anterior.

Art. 15. Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás efectos que se empleen en la ejecución de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones, los cuales, según los casos y circunstancias, serán enajenados en pública subasta, devueltos á sus dueños, ó inutilizados si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la autoridad que conociere del hecho.

Art. 40. Son autoridades competentes para conocer de las denunciadas, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Art. 43. Todos los objetos embargados, ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos, serán entregados á la Autoridad competente, que dará recibo de ellos; cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al art. 15.

Art. 44. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos se entregarán á los Alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados ó caballerías, ó no se difiere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán aquéllos en pública subasta, que se anunciarán con 24 horas de anticipación, y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y citación del dueño de los ganados ó caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales á responder del resultado de la denuncia.

Art. 45. El Alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que el mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero en el término de ocho dias, y éste á su vez lo hará al Gobernador de la provincia en igual plazo.

Art. 46. De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la Guardia civil, empleados del ramo y guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte y se hará constar en la denuncia:

1.º El día y hora en que se note el daño y nombre del pueblo á que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte y el de la localidad en que se haya cometido, señalando en lo posible los puntos que limiten el sitio en que se causó el daño.

3.º Se datallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, cepas ó tocones, rompimiento del suelo, variación de hitos ó mojones, aprovechamiento de pastos sin autorización, hoja fresca ó seca, mantillo ó estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, yerbas, espartos, bellotas, piñas ú otros frutos silvestres, descortezamientos de árboles ó cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados,

arrancados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparación los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que alli existan y serán las que designen á los aprovechados.

5.° Si son ramas, leñas gruesas ó ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes ó secas, yerbas, estiércoles ó abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos, hectólitros ó cargas aprovechados, según la especie.

6.° Si fueran bellotas, piñones ú otros frutos, los hectólitros.

7.° Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.° Si destrucción de hitos ó mojones, determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada, ó si han sido destruidos.

9.° Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena, calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontrasen ganados pastando sin autorización, expresarán el número de cabezas por clases en el menor y el mayor.

11. Si fuese incendio, medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que solo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraida y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además el daño causado al monte.

Art. 47. La presentanción de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las 24 horas de conocido el hecho, exigiendo al denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada Autoridad; pero si lo hiciere, el denunciador lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negare á dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 49. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde ó por el denunciante al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los dos dias siguientes, y éste en igual término lo comunicará á su vez al Gobernador civil de la provincia.

Art. 50. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos si los hubiere, señalándoles el dia y hora en que han de presentarse á su Autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalano, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte á que se refiere la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 53. En el caso de que hubiere lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito en el término de las 24 horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones.

El Ingeniero Jefe, á las 48 horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de 10 días, á no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe para que obre en su vista, exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de Justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 40, el Alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

Art. 55. Cuando corresponda á los Alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias expresadas en los anteriores artículos, podrán acordar la práctica de cualesquiera otras que conduzcan al esclarecimiento de los hechos á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho dias, pasado el cual, sin más dilaciones dictará la providencia definitiva; dando conocimiento de ella al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe del Distrito.

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los Alcaldes podrán los interesados reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna. Se tendrá por notificación la orden firmada por el Alcalde en que se comunique la imposición de la multa.

Art. 57. En los casos en que deban conocer los Gobernadores de las denuncias, dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, en la forma prescrita anteriormente, si no se hubieran ejecutado, ante la Alcaldía que corresponda; observándose las reglas siguientes:

1.ª Si las diligencias llegaren al Gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de diez dias.

2.ª Cuando se reciba la denuncia sin diligenciar, ó los Gobernadores creyesen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los Alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de treinta dias.

Art. 60. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual se procederá por la via de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante al apremio, los Gobernadores y los Alcaldes oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho.

Art. 62. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue á 5 pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada 5 pesetas.

El arresto por sustitución ó apremio de las multas no podrá exceder de 30 dias si lo impusieren los Gobernadores, ni de 15 si los Alcaldes, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima á los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaren á mejorar de fortuna, pero sí, de las demás responsabilidades pecuniarias.

Art. 63. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas del Tesoro, de los Ayuntamientos ó de las Corporaciones á quienes pertenezca el predio.

Art. 64. De toda denuncia que se hiciere por la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales, etc., remitirán los Gobernadores civiles á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un estado trimestral con sujeción al modelo adjunto.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión verificada por la misma el dia 20 de Abril de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZALEZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Continuando en el día de hoy las operaciones del juicio de exenciones de los mozos del reemplazo del ejército del año actual y revisión de las excepciones otorgadas en los de 1884, 1.° y 2.° de 1885 y en el de 1886, y presentes todos los funcionarios que para intervenir en aquéllas proviene la ley, se tomaron los acuerdos siguientes:

Cantalejo.—Presentado el mozo Pedro Benito Matey, número 5 del primer reemplazo de 1885, que en el dia de ayer quedó pendiente de nueva medida ante la Comisión por haber resultado discordía entre la practicada en Caja y en la misma Comisión fué tallado por D. Elpidio Soteras, y resultando con la de 1'540 se acordó declararle corto.

Bercimuel.—Agustin Tomó Gadea, del reemplazo de 1886, con la talla de 1'522 en el Ayuntamiento, fué reclamado por Alejo Martin, y como ante la Comisión resultase con 1'532, se le declaró excluido temporalmente.

Navalilla.—No habiéndose presentado á ser reconocido Sandalio Poza Hidalgo, número 1 de 1884, se acordó lo verifique el 6 de Mayo próximo.

Pajarejos.—Reconocido ante la Comisión José Fernández Mate, del actual reemplazo, resultó útil, y en su vista se acordó declararle sorteable.

Idem.—Ignacio Alonso García, del mismo reemplazo, no justificó la existencia de un hermano en el ejército, y se acordó reclamar el oportuno certificado al regimiento de Bailén, en Matanzas (isla de Cuba.)

Grajera.—Resultando que la revisión llevada á cabo por el Ayuntamiento en el año actual, de la excepción otorgada en los anteriores al mozo Víctor Vicente y Valleseca, del primer reemplazo de 1885, se ha verificado sin ser á instancia de parte, y habiendo producido en igual forma en el año anterior, la Comisión acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar exceptuado al mozo; asi mismo acordó imponer cinco pesetas de multa á dicho Ayuntamiento, de cuya cantidad satisfará la cuarta parte el Secretario, debiendo hacerse efectiva en término de ocho dias, en el papel correspondiente.

Navafría.—Francisco Merino Velasco, del segundo reemplazo de 1885, en el cual como en la revisión del año último fué declarado soldado condicional por tener un hermano en el servicio, al practicarse la de este año el Ayuntamiento le declara sorteable sin perjuicio de que acredite la existencia de dicho hermano en el ejército; y resultando que se halla en reserva activa, la Comisión acordó declarar al mozo soldado sorteable.

Pedraza.—Francisco Alvaro de Alvaro, del mismo reemplazo, al practicarse la revisión en el año actual alegó la misma excepción de años anteriores, ó sea la de hijo de padre que tiene otro en el servicio; el Ayuntamiento le declara sorteable, de cuyo fallo apela; y resultando que el hermano procedente del reemplazo de 1884 está en uso de licencia ilimitada; la Comisión acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Idem.—Tallado ante la Comisión Clemente Alvaro Bartolomé, del expresado reemplazo, resultó con 1'530, y en su virtud se le declaró excluido temporalmente.

Orejana.—Casimiro Contreras Herranz, del reemplazo de 1886, alegó como en el año anterior tener otro hermano en el servicio; declarado sorteable por el Ayuntamiento apeló, y la Comisión acordó que el interesado presente á la Corporación municipal el certificado acreditativo de la existencia de su hermano en el ejército con relación al día 1.° del presente mes antes del 6 de Mayo próximo, que el Ayuntamiento falle en su vista lo que proceda, y en caso de que se entable apelación contra la resolución que dicte señalar para conocer de ella la Comisión el mismo día 6.

Idem.—Tallado ante la Comisión Andrés Hernanz Mínguez, del repetido reemplazo, tuvo 1'555, y reconocido fué considerado útil condicional, por cuya razón se acordó pase á observación.

Perorrubio.—Tallado ante la Comisión Eugenio Parós Pascual, del presente reemplazo, resultó con 1'550, y en su vista se acordó declararle soldado sorteable.

Idem.—Isidro Yagüe Casla, del actual reemplazo, excluído temporalmente en el Ayuntamiento por corto de talla, fué reclamado por Ruperto Velasco, y como ante la Comisión desistiese de la apelación, se acordó confirmar dicho fallo.

Navafría—Reconocido en Caja Manuel Lobo Martín, número 4, del primer reemplazo de 1885, hubo discordia entre los facultativos; practicado nuevo reconocimiento ante la Comisión también resultó discordia que dirimió D. Frutos de Lecea, y la Comisión en vista de que tres de los cinco facultativos que han reconocido dicho mozo le consideran inútil, así le declaró.

Idem.—Resultando que la revisión practicada por el Ayuntamiento de la excepción otorgada en años anteriores al mozo Vicente Arcones Martín, número 6, del primer reemplazo de 1885, se ha verificado sin mediar reclamación de parte, la Comisión acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo en la misma situación.

Prádena.—Paulino Martín y Martín, núm. 10, del primer reemplazo de 1885, alegó en revisión tener un hermano en el ejército de Ultramar; el Ayuntamiento en vista de que el hermano está licenciado le declaró recluta disponible, y resultando que la revisión no se ha hecho á instancia de parte, la Comisión acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo exceptuado.

Gallegos.—No habiéndose presentado José Lopez Grande, núm. 4 de 1884, se acordó lo verifique el 6 de Mayo próximo.

Santa Marta.—Martín García Matías, núm. 2, del primer reemplazo de 1885, no se presentó á ser reconocido, y se acordó lo verifique el 6 de Mayo próximo.

Matabuena.—Reconocido ante la Comisión Antolín García Sanz, del segundo reemplazo de 1885, se acordó en vista de la opinión facultativa pase á observación.

Gallegos.—Eugenio Gil Grande, del mismo reemplazo, fué reconocido y resultando inútil, se acordó declararle excluído temporalmente.

San Pedro de Gaillos.—Reconocido ante la Comisión Eduardo Casado Llorente, del repetido reemplazo resultó inútil como comprendido en la clase segunda del cuadro, y en su consecuencia se acordó declararle excluído totalmente y que se le expida la certificación correspondiente.

Navares de Enmedio.—Laureano Segundo Martín, del segundo reemplazo de 1885, fué en el mismo y en la revisión del año último declarado soldado condicional como hijo de padre que tiene otro por su suerte en el ejército, y al practicarse la revisión en el año actual, el Ayuntamiento le declara soldado condicional sin perjuicio de la resolución de la Comisión, acordando la misma reclamar el certificado de existencia del hermano llamado Eustaquio al regimiento infantería de Galicia, de guarnición en Zaragoza.

Santo Tomé del Puerto.—Reconocido ante la Comisión Miguel Martín Onceja, del reemplazo de 1886, fué considerado inútil como comprendido en la clase 2.ª del cuadro, y en su vista la Comisión acordó declararle excluído totalmente y que se le expida el certificado correspondiente.

Navares de las Cuevas.—Reconocido Isidoro Sanz Onrubia, del mismo reemplazo, resultó inútil como com-

prendido en la clase segunda del cuadro, y se acordó declararle excluído totalmente y que se le expedida el certificado que determina el artículo 63 de la ley.

San Pedro de Gaillos.—Hermenegildo Sanz Bravo, del reemplazo de 1886, fué reconocido, resultando inútil como comprendido en la clase segunda del cuadro de exenciones físicas, y en su virtud se acordó declararle excluído totalmente y que se le expida el certificado que previene la ley.

Pedraza.—Reconocido Eulogio Martín Sanz, del mismo reemplazo resultó útil; y en su consecuencia se acordó declararle sorteable.

Navares de Ayuso.—Bernardo Bartolomé Sanz, del expresado reemplazo, fué en él excluído temporalmente por corto; al practicarse en este año la revisión alegó ser hijo de impedido y pobre; el Ayuntamiento le declara sorteable, de cuyo fallo apela; y la Comisión acordó ordenar á la Corporación municipal falle después de ser reconodo el padre y de apreciar lo que tenga por conveniente respecto de la pobreza señalando para en caso de apelación el el día 6 de Mayo próximo.

Navares de Enmedio.—Rafael Aranda Merino, del expresado reemplazo, alegó en revisión la misma excepción del año anterior, ó sea la de tener un hermano en el ejército; el Ayuntamiento le declara sorteable sin perjuicio de acreditar la existencia del hermano ante la Comisión y se acordó reclamar el oportuno certificado de la existencia del hermano llamado Deogracias, á la Caja de recluta de Madrid.

Idem.—Isidro de Frutos Mate, justificó por medio del oportuno certificado la existencia en el ejército de su hermano Francisco, y la Comisión acordó declararle soldado condicional ó sea en la misma situación del año anterior, á cuyo reemplazo pertenece.

Bernardos. — Prudencio Piñataro Martin, del mismo reemplazo, justificó con el correspondiente certificado la existencia de su hermano en el ejército y la Comisión acordó declararle soldado condicional.

Inojosas.—Reconocido ante la Comisión Patricio Guerra Peña, del actual reemplazo resultó inútil, acordándose declararle excluído totalmente como comprendido en la clase segunda del cuadro y que se le expida el cerficado correspondiente.

Idem.—Enrique Rodríguez Fresnillo, del actual reemplazo, fué reconocido y habiendo resultado útil, se acordó declararle soldado sorteable.

Prádena.—Florentino Gomez Municio, del mismo reemplazo, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el ejército; y no habiendo justificado en el Ayuntamiento y ante la Comisión la existencia del mismo, acordó reclamar el oportuno certificado al regimiento infantería de Tarragona, primer batallón, en la Isla de Cuba.

Idem.—Eugenio Moreno Lobo, del mismo reemplazo, fué reconocido y resultando útil, se acordó declararle sorteable.

Idem.—Reconocido Eusebio Sanz Gonzalez, de dicho reemplazo, resultó útil acordándose en su consecuencia declararle sorteable.

Pedraza.—Francisco González Soto, del actual reemplazo, alegó tener otro hermano en el ejército; y no habiéndolo acreditado, se acordó reclamar el oportuno certificado al regimiento artillería de sitio en Madrid.

Idem.—Reconocido Vicente Calle de Andres, del actual reemplazo, se acordó en vista de la opinión facultativa pase á observación.

San Pedro de Gaillos.—Nicomedes Llorente Moreno, del mismo reemplazo, alegó ser hijo de pobre é impedido para el trabajo; reconocido el padre ante el Ayuntamiento resultó impedido y apesar de presentar expediente de pobreza le declaró sorteable, de cuyo fallo apeló. Resultando justificada la pobreza y reconocido el padre resúltó impedido para trabajar, sin que se haya producido reclamación, la Comisión acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo soldado condicional.

Matabuena.—Pedro Gil Bartolomé, del presente reemplazo, no justificó en el Ayuntamiento ni ante la Comisión la existencia de su hermano en el ejército, y se acordó reclamar el oportuno certificado al regimiento infantería de Galicia, de guarnición en Zaragoza.

Idem.—Reconocido Francisco Masedo García, del mismo reemplazo, se acordó en vista del dictamen facultativo pase á observación.

Santo Tomé del Puerto.-Amós Sanz y Sanz, del actual reemplazo, fué reconocido y de conformidad con el dictámen facultativo, se acordó pase á observación.

Idem.—También se acordó pase á ser observado Hermenegildo Gomez y Gomez, del mismo reemplazo.

Navares de las Cuevas.—Manuel Lobo Redondo, del expresado reemplazo, no justificó en el Ayuntamiento ni ante la Comisión la existencia de un hermano en el ejército, y se acordó reclamar el oportuno certificado al regimiento infantería de Galicia, de guarnición en Zaragoza.

Gallegos.—Julián Grande Sancho, del reemplazo de este año, alegó ser hijo de pobre é impedido para el trabajo, que aunque tiene otro mayor de 17 años años es casado y pobre; reconocido el padre ante el Ayuntamiento y considerado apto, fué declarado sorteable, de cuyo fallo apeló; y resultando que tiene otro hijo mayor de 17 años, de estado soltero, la Comisión acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Idem.—Pedro Moreno Grande, del mismo reemplazo, alegó ser hijo de pobre é impedido para el trabajo; reconocido el padre ante el Ayuntamiento fué considerado apto, y la Corporación le declaró sorteable, de cuyo fallo apeló. Conformes ante la Comisión los interesados en la pobreza del padre fué reconocido; y como resultase impedido para trabajar, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo soldado condicional.

Idem.—Leocadio Gonzalez López, del actual reemplazo, alegó ser hijo de viuda pobre que aunque tiene otro mayor de 17 años, se halla dentro del cupo señalado á la provincia con el número 152 del último sorteo; el Ayuntamiento le declara sorteable y apela. Y manifestado ante la Comisión que el hermano del mozo se halla sirviendo por su suerte en el segundo regimiento divisionario de artillería, se acordó reclamar el oportuno certificado de su existencia en dicho cuerpo.

Mozoncillo.—Presentado en este día según se le previno en 12 del corriente Pedro Sanz Salvador, del actual reemplazo, fué reconocido ante la Comisión y resultando útil, se acordó declararle soldado sorteable.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 20 de Abril de 1887.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Julián González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Tablas de equivalencia de la reducción de obradas á hectáreas, según se previno en circular publicada en el núm. 74 del *Boletín oficial*, correspondiente al 20 del actual.

Obrada de 200 estadales de 16 palmos, 28.800 pies cuadrados.

		Hectáreas.	Áreas. . .	Centiáreas.	Decimetros cuadrados.
1/4			5	60	45
1/2			11	20	91
3/4			16	81	36
1	obrada		22	41	82
2			48	83	64
3			67	25	46
4			89	67	28
5		1	12	9	10
6		1	34	50	92
7		1	56	92	74
8		1	79	34	56
9		2	1	76	38
10		2	24	18	20
20		4	48	36	40
30		6	72	54	60
40		8	96	72	80
50		11	20	91	
60		13	45	9	20
70		15	69	27	40
80		17	93	45	60
90		20	17	64	
100		22	41	82	
200		44	83	64	
300		67	25	46	
400		89	67	28	
500		112	9	10	
600		134	50	92	
700		156	92	74	
800		179	34	56	
900		201	76	38	
1000		224	18	20	

Obrada de 300 estadales de 13 palmos y medio, 30.755 pies cuadrados.

		Hectáreas.	Áreas. . .	Centiáreas.	Decimetros cuadrados.
1/4			5	98	48
1/2			11	96	96
3/4			17	95	44
1	obraba		23	93	92
2			47	87	84
3			71	81	76
4			95	75	68
5		1	19	69	60
6		1	43	63	52
7		1	67	57	44
8		1	91	51	36
9		2	15	45	28
10		2	39	39	20
20		4	78	78	40
30		7	18	17	60
40		9	57	56	80
50		11	96	96	
60		14	36	35	20
70		16	75	74	40
80		19	15	13	60
90		21	54	52	80
100		23	93	92	
200		47	87	84	
300		71	81	76	
400		95	75	68	
500		119	69	60	
600		143	63	52	
700		167	57	44	
800		191	51	36	
900		215	45	28	
1000		239	39	20	

Obrada de 400 estadales de 10 pies, 31 área 13 centiáreas y 64 decímetros cuadrados.

		Hectáreas.	Áreas. . .	Centiáreas.	Decimetros cuadrados.
1/4			7	78	41
1/2			15	56	82
3/4			23	35	23
1	obrada		31	13	64
2			62	27	28
3			93	40	92
4		1	24	54	56
5		1	55	68	20
6		1	86	81	84
7		2	17	95	48
8		2	49	9	12
9		2	80	22	76
10		3	11	36	40
20		6	22	72	80
30		9	34	9	20
40		12	45	45	60
50		15	56	82	
60		18	68	18	40
70		21	79	54	80
80		24	90	91	20
90		28	2	27	60
100		31	13	64	
200		62	27	28	
300		93	40	92	
400		124	54	56	
500		155	68	20	
600		186	81	84	
700		217	95	48	
800		249	9	12	
900		280	22	76	
1000		311	36	40	

Obrada de 600 estadales de 10 tercias, 60.000 pies cuadrados.

		Hectáreas.	Áreas. . .	Centiáreas.	Docimetros cuadrados.
1/4			11	67	61
1/2			23	35	23
3/4			35	2	84
1	obrada		46	70	46
2			93	40	92
3		1	40	11	38
4		1	86	81	84
5		2	33	52	30
6		2	80	22	76
7		3	26	93	22
8		3	73	63	68
9		4	20	34	14
10		4	67	4	60
20		9	34	9	20
30		14	1	13	80
40		18	68	19	
50		23	35	24	
60		28	2	29	
70		32	69	34	
80		37	36	39	
90		42	3	44	
100		46	70	46	
200		93	40	92	
300		140	11	38	
400		186	81	84	
500		233	52	30	
600		280	22	76	
700		326	93	22	
800		373	63	68	
900		420	34	14	
1000		467	4	60	

Nota. Las restantes se publicarán en el número próximo.

Alcaldía de Abades.

Se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría municipal el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1887-88 á fin de que los contribuyentes puedan inspeccionarle y exponer las reclamaciones que consideren oportunas dentro del indicado plazo.

Abades y Junio 14 de 1887.—Sotero Aragoneses.

Alcaldía de Fuentemizarra.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito formado para el año económico de 1887-88, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días seguidos al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo período se admitirán las reclamaciones que sean procedentes; pasados los cuales no se admitirá ninguna, remitiéndose aquél á la superior aprobación.

Fuentemizarra 13 de Junio de 1887. El Alcalde accidental, Francisco Martín.

Alcaldía de Turégano.

Creada en el presupuesto municipal de este Ayuntamiento para 1887-88, la plaza de Inspector de carnes, con el sueldo anual de ciento ochenta pesetas, se anuncia su provisión por término de diez dias, contados desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Trascurrido este plazo, el Ayuntamiento procederá á su provisión conforme al reglamento de 25 de Febrero de 1859, declarado vigente por Real orden de 25 de Setiembre de 1872, á cuyas disposiciones legales habrán de atenerse los aspirantes.

Turégano 14 de Junio de 1887.—El Alcalde, P. O., Gregorio Pascual.

Alcaldía de Grajera.

Por dimisión fundada en falta de salud del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de treinta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de dos familias pobres y casos de oficio, quedando en libertad el agraciado para hacer trato convencional con los vecinos acomodados; advirtiendo que constituye partido con este pueblo Aldeanueva del Campanario, que dista poco más de un kimetro; siendo el número aproximado de vecinos setenta y cuatro entre ambos pueblos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, Presidente de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias, siguientes al de que aparezca anunciado en el *Boletín oficial* de esta provincia, acompañadas de los títulos profesionales y hoja de servicios.

Grajera 6 de Junio de 1887.—El Alcalde, Santiago de Agueda.

Alcaldía de Madriguera.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1887 á 88, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; durante este plazo podrán los contribuyentes reclamar de agravio si lo consideran conveniente; previniéndoles que pasado dicho plazo no será oida ninguna de las que se presenten.

Madriguera 15 de Junio de 1887.—El Alcalde, Antonio González.

Alcaldía de Arevalillo.

Según ha participado á esta Alcaldía el vecino de este pueblo Manuel González Martin, de que se han agregado á su ganadería tres cabras, las cuales se encuentran depositadas en dicha persona y siguen unidas á su ganadería, y que al efecto ignora cual sea su verdadero dueño; advirtiendo que las señas de dichas cabras lo son, dos negras y una roja de pelo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, al que le serán entregadas previo pago de los gastos que hubieren ocasionado.

Arevalillo 17 de Junio de 1887.—El Alcalde, Pedro González.

Alcaldia de Fresno de Cantespino.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería entre los contribuyentes de este distrito para el año próximo de 1887 á 88, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de la Corporación á fin de que puedan aquellos enterarse de su contenido y formular las reclamaciones que juzguen oportunas.

Fresno de Cantespino 15 de Junio de 1887.—El Alcalde, Francisco Provencio.

Alcaldia de Navalmanzano.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal y año económico de 1887 á 88, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado quede expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días que finarán el 26 del corriente, á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan enterarse de él y si se consideran agraviados, hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Navalmanzano 19 de Junio de 1887. —El Alcalde, José Antón.

Alcaldía de Tabladillo.

Hallándose terminado el repartimiento de contribución territorial, cultivo y ganadería que ha de servir de base en este distrito para el próximo año económico de 1887 á 88, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que dentro de dicho plazo los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar las reclamaciones que crean en su derecho; pasado el cual ninguna será admitida por justa que sea.

Tabladillo y Junio 19 de 1887.—El Alcalde, Félix Anaya.

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado la carpeta números 2541 y 1435 en que se halla incluida la inscripción del tres por ciento consolidado 617, emitida á favor de los pobres de Coca, en la provincia de Segovia, de capital ciento diez y siete mil once reales, quince céntimos, se hace saber al público por el presente anuncio, para que la persona en cuyo poder se encuentren, las presente en esta Dirección general dentro del término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haber tenido lugar, serán declaradas nulas, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación, procediéndose á lo que corresponda.

Madrid 15 de Junio de 1887.—V.° B.°: El Director general, Jinoyes. El Subdirector segundo, A. Morán.

BANCO DE ESPAÑA.

Por acuerdo del Consejo de gobierno y para la formación de la Compañía arrendataria de la renta de tabacos, se abre una suscrición libre entre los accionistas del Banco de España, en la forma siguiente:

1.ª El capital que se ha de distribuir entre los señores accionistas será de diez y ocho millones de pesetas en treinta y seis mil acciones de la nueva Compañía, nominativas, de á quinientas pesetas cada una, parte de las ciento veinte mil acciones que han de formar el total capital de la misma, por sesenta millones de pesetas.

2.ª La suscrición será libre y voluntaria entre los señores accionistas del Banco, para significar con ella sus aspiraciones, á que se les repartan acciones de la nueva Compañía en proporción con las que posean del mismo Banco, el día 27 de Junio corriente.

3.ª En las cartas en que se solicite la suscrición, cuyo modelo se facilitará en las oficinas del Banco en Madrid, y en las sucursales, y al tenor de la regla precedente, los señores accionistas expresarán dentro de qué límite de acciones de la nueva Compañía, entre las que puedan corresponderles, quieren encerrar su participación Estas cartas de suscrición se podrán firmar por los mismos accionistas ó por encargo de ellos.

4.ª Las acciones de la nueva Compañía que sobren por este concepto, ó por no haberse presentado á la suscrición el total de accionistas del Banco, se adjudicarán en proporción también de las que tengan en el mismo Banco, entre los accionistas que, al tiempo de cumplir con lo prevenido en la regla 2.ª hayan manifestado su deseo de acrecer la participación, en su caso. Los que lo hagan se entenderá que se suscriben en firme por todo el número de acciones que pueda corresponderles en este segundo y último prorateo.

5.ª Todas las porciones de acciones del Banco que no permitan se les adjudique por lo menos una acción de la nueva Compañía, se podrán agrupar sin necesidad de transferencias, aunque pertenezcan á diferentes accionistas, en términos de que completen el número necesario para obtener acciones en la distribución proporcional á que se refieren las reglas 2.ª y 3.ª A este efecto se tendrá en cuenta que para tener derecho á una acción de la Compañía se necesita reunir nueve acciones, por lo menos, del Banco de España.

6.ª La carta de suscrición se presentará en las oficinas del Banco en Madrid ó en las sucursales, acompañando á ella la lámina ó láminas de extracto de acciones del Banco que justifique el derecho del accionista suscritor, en la cual se hará la anotación correspondiente.

Si las acciones pertenecieran á varios poseedores, bastará que firme uno de ellos el pedido, expresando en tal caso los nombres de las personas á cuyo favor se ha de entender hecha la suscrición, á fin de que á estos nombres se puedan expedir las nuevas acciones que les correspondan, conforme á la distribución que en el mismo pedido se consigue.

7.ª La suscrición se abrirá el dia 27 del corriente, así en Madrid como en las sucursales del Banco, y se cerrará á las tres de la tarde del día 28 de Junio actual.

8.ª Cerrada la sucrición y liquidada, luego que se reunan los pedidos de las provincias con los de Madrid, se hará la adjudicación por el Consejo de gobierno del Banco, conforme á las reglas precedentes, y se publicará oportunamente, anunciando los dias en que se ha de hacer el pago inmediato del total importe de las nuevas acaciones adjudicadas.

Se admitirá en pago del capital de las acciones adjudicadas el importe del dividendo que se reparta en 1.° de Julio próximo á las acciones del Banco de España.

9.ª Las acciones adjudicadas serán nominativas y los resguardos provisionales de ellas que se expidan al hacer el pago de su total importe, se extenderán á nombre de las personas que exprese la carta de suscrición, cuidando de estampar en ella los dos apellidos.

Madrid 17 de Junio de 1887.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Accionistas del Banco de España residentes en esta Capital ó provincia que deseen adquirir acciones de la "Compañía arrendataria de tabacos" á fin de que oportunamente se sirvan presentarse en las oficinas de esta Sucursal, en los días que marca la regla 7.ª para hacer el pedido en la forma que se establece en el precedente anuncio, debiendo llamar la atención sobre la 3.ª base, por la que bastará que una persona abonada, firme la carta pedido por encargo del accionista que lo haga.

Segovia 22 de Junio de 1887.—El Secretario de la Sucursal, Antonio G. Flores.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se llama al dueño que sea de cuatro palas de hierro nuevas, dos pistoletes de acero de unas veinticuatro libras de peso próximamente, uno de aire y otro de mano, dos picos de hierro, dos eclipses de hierro, un martillón de hierro, una cuña de acero, dos clavos de idem y un puntero de idem, cuyas herramientas han sido ocupadas á Eulogio Aparicio Herranz, vecino de la Lastra, jurisdicción de Peguerinos, partido de Cebreros, provincia de Avila, quien ha manifestado las cogió al pasar por el sitio del Arroyo Mayor, próximo como á un kilómetro de los trabajos de la vía férrea, cuyo dueño ó persona á quien pertenezcan dichas herramientas deberá comparecer en este Juzgado dentro del término de diez dias, desde la inserción de este llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, á prestar declaración por los extremos correspondientes, bajo apercibimiento de incurrir en la multa de cinco á cincuenta pesetas, sino acude á este primer llamamiento.

Dado en Segovia á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Pedro Amador Encina.—Julian Otero.

Juzgado de primera instancia de Segovia

D. Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia de este día en escrito presentado por el Procurador D. José Sancho Pulido, en los autos de mayor cuantía seguidos entre D. Narciso Sanz González, vecino de Turégano, y D Lucas de Frutos, que lo fué de Veganzones, sobre cumplimiento de un contrato, y en ejecución de sentencia de dichos autos, para pago de principal se sacan á pública subasta los bienes embargados de la propiedad del Lucas de Frutos, que son los siguientes:

Una casa en Veganzones, señalada con el número cuatro, en la calle del Camino de Muñoveros, con su corral y cerca y un pozo; la casa mide de superficie ó sólo habitable 114 metros y 6 centímetros, y el corral tiene 38 metros y 25 centímetros, y la cerca de la misma casa, con salida á Carra Muñoveros, tiene 473 metros y 25 centímetros superficiales, y la mitad del corral del lado Norte tiene 21 metros, 73 centímetros superficiales; linda al Saliente, con tierra de Basilio Cuesta; Mediodía, camino de Muñoveros; Poniente, casa partición de la misma hacienda, y Norte, erial de la misma y tierra de Nicolás Monedero; teniendo su puerta principal al Mediodía, dentro del corral de dicha casa, con sus entradas y salidas; tasada en 1 000 pesetas.

Otra casa contigua á la anterior, con corral y portada; mide 114 metros la casa, el corral y portada mide de superficie 173 metros y 64 centímetros; la mitad del corralito del lado del Norte tiene de superficie 21 metros con 63 centímetros; esta casa está hueca; sólo tiene lagar, bodega, con su viga de torcer uva, donde tiene su puerta principal al Mediodía; linda al Saliente, casa de Mariano Callejo; la portada y la casa, con partición de la misma hacienda; al Mediodía, con los mismos; Poniente casa de Lorenzo Matamala, y Norte, tierra de herederos de Nicolás Monedero; tasada en 1.100 id.

Una tierra en término de Veganzones, al Soto Mayor, de 19 áreas; linda Saliente, tierra de herederos de Juan de Frutos; Mediodía, con el pinar; Poniente, de Benito Velasco, y Norte, con el río de Mesa; en 100.

Una era al sitio de las Eras Grandes, de cinco áreas; linda al Saliente, con eras de Angel Vírseda; Mediodía, otra del Conde de San Rafael; Poniente, eras de dicho Virseda, y Norte, herederos de Santiago Rodríguez; en 200.

Una tierra en el mismo término y sitio de Sotomayor; su cabida nueve áreas y ochenta y dos centiáreas; linda Saliente, tierra de Angel Vírseda; Mediodía, el Pinar; Poniente, del referido Vírseda, y Norte, de herederos de Juan de Frutos; en 50 id.

Otra en el mismo término y sitio, de 19 áreas y 66 centiáreas; linda al Saliente, el rio viejo de Mesa; Mediodía, partición de herederos de Juan de Frutos; Poniente, de herederos de Juan de Antonio, y Norte, de Tomás Lopez; en 50 id.

Una viña en el referido término y sitio de Vallelado, de 19 áreas y 65 centiáreas, con 400 cepas; linda á Saliente, viña de un vecino de Cabezuela; Mediodía, vereda de Vallelado; Poniente, tierra del Duque de San Pedro, y Norte, de Benito Velasco; en 300 id.

Otra viña por cima de las Eras Grandes, en dicho término, á los Parrales de Cañieta, de cuatro áreas y 12 centiáreas; linda al Saliente, viña particionera de herederos de Juan de Frutos; Mediodía, vereda; Poniente, viña de esta hacienda, y Norte, tierra de Vicente García; en 80 id.

Una tierra en el mismo término y sitio del Pedazo Rincon, primero, de seis áreas; linda al Saliente, herederos de Santiago Minguez; Mediodía, herederos de Francisco Martin Arribas; Poniente, de Rosa Cuesta, y Norte, lo mismo; en 22 id.

Otra en dicho término y sitio del Pedazo ó Talaya, de 19 áreas y 65 centiáres; linda al Saliente, barranco de dicha Talaya; Mediodía, con Pinar; Poniente, de herederos de Juana de Antonio, y Norte, de herederos de Hipólito Monedero; en 52 id.

Otra en el mismo término, á la Navar, de 14 áreas y 73 centiáreas; linda al Saliente, tierra de Angel Vírseda, Mediodía, del Duque de San Pedro; Poniente, viña de herederos de Benito Adrados, y Norte, de Tomás García; en 200 id.

Otra en dicho término, á Carravilla, de 39 áreas y 30 centiáreas; linda al Saliente, camino de Turégano, Mediodía, tierra de la Iglesia, Norte, herederos de Juan de Frutos, y Poniente, la carretera; en 740.

Otra en el mismo término, al Verceo, de nueve áreas y 84 centiáreas; linda al Saliente, tierra de Felipe García; Mediodía, del Conde de San Rafael; Poniente, vereda de dicho Verceo, y Norte, tierra de los Sres. Cáceres; en 102 idem.

Otra en el término de Cabezuela, al prado del Río, de 39 áreas, 30 centiáreas; linda al Saliente, de José García; Mediodía, rio Mesa; Poniente, Elías Estaire, y Norte, con el pinar; en 700 idem.

Otra en término de Veganzones, al arroyo de las Lavanderas, de 29 áreas, 47 centiáreas; linda Saliente, tierra de Pascuala Delgado; Mediodia, de herederos de Francisco Perez; Poniente, dicho Arroyo, y Norte, dichos herederos; en 200 idem.

Otra tierra en dicho término y sitio de Carra Aldeanueva, de 14 áreas, 76 centiáreas; linda al Saliente, tierra de Celedonio Gomez; Mediodía, de Eleuterio Hernandez; Poniente, de Santiago Adrados, y Norte, camino de Aldeanueva; en 230 idem.

Otra en dicho término, á Puentevela, de 12 áreas; Saliente, herederos de Vicente García; Mediodía, con el pinar; Poniente de Juan Gomez, y Norte, barranco y tierra de Ramón Gonzalez; en 75 idem.

Otra en el mismo término, al Pedazo, de nueve áreas, cinco centiáreas; Oriente, de Julián Pascual; Mediodia, de Pablo Gonzalez; Poniente de herederos de Nicolás Ibarrola, y Norte, de Cipriano Herrero; en 20 idem.

Otra en el referido término y sitio de Carra Aldeanueva y pradera de Marigomez, de 19 áreas; linda Saliente, del Duque de San Pedro; Mediodía, de herederos de Antonio Martín; Poniente, con el camino, y Norte, camino de Aldeanueva; en 60 idem.

Otra en dicho término, á la Fresneda, de 39 áreas, 30 centiáreas; linda al Saliente, tierra de Felipe García; Mediodía, de Lorenzo Matamala; Poniente, herederos de Antonio Martin, y Norte, Pinar; en 150 idem.

Otra en el mismo término y sitio de Puentevela, de once áreas; Saliente, herederos de Antonio Martin; Mediodía, Pinar; Poniente, herederos de Vicente García, y Norte, tierras del río pertenecientes á propios; en 30 idem.

Otra en el ya dicho término y sitio de la Cuesta del Quejigar, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda Saliente, tierra de Antonio García; Mediodía, de Francisco Hernando, Poniente de Antonio de Antonio, y Norte, del Concejo; en 130 idem.

Otra en término de Cabezuela y sitio de la Barranca, de 19 áreas, 65 centiáreas; linda Saliente, tierra de Manuel Vírseda; Mediodía, de D. Siro Mariano Gonzalez, y Poniente y Norte, con los Escoberos; en 170 idem.

Otra en término de Veganzones, á la pradera del Santo Cristo, de 92 centiáreas; Saliente, de Antonio García Calvo, Mediodía, de Matias Estaire; Poniente, con un barranco, y Norte, de Ramón Gonzalez; en 70 idem.

Otra en el mismo término al Cañuelo, de nueve áreas y 82 centiáreas; linda Saliente, Santiago Adrados, Mediodía, Pinar de redazo; Poniente, de José Monedero, y Norte, de Antonio Martín; en 24 idem.

Otra en dicho término á los Tomillares, de 14 áreas y 50 centiáreas; linda Saliente, de Antonio García Calvo; Mediodía, de Andrea Martín; Poniente, Cañada, y Norte, de Santiago Adrados; en 80 idem.

La mitad de una tierra en término de Cabezuela al prado del rio, de 19 áreas y 65 centiáreas; linda toda al Saliente, herederos de Román Lagruta; Mediodía, con el rio Mesa; Poniente, tierra de D. Francisco Sanz, vecino del Guijar, y Norte, del Pinar; en 340 idem.

Otra en término de Veganzones, al Revertedero prado Palacio ó en el caz que conduce las aguas de la Vega al prado de Veganzones, de 19 áreas, 65 centiáreas; Saliente, herederos de Antonio Martín; Mediodía y Poniente, el caz, y Norte, de D. Siro Mariano Gonzalez; en 200 idem.

Otra en el mismo término y sitio del Revertedero, de 19 áreas, 75 centiáreas; linda Saliente, de Mariano Monedero; Mediodía, de Manuel Velasco; Poniente, partición del comprador, y Norte, de Matías Arribas; en 120 id.

Otra en dicho término, á la Vega, de nueve áreas, 82 centiáreas; linda Saliente, Angel de la Cruz; Mediodía, tierra de Anastasio García; Poniente, arroyo de dicha Vega, y Norte, tierra de Cipriano Hernando; en 124 id.

Otra en dicho término, á la Charcona, de 58 áreas, 95 centiáreas; linda Saliente, con el Pinar; Mediodía, de Mariano Vega; Poniente, de Vicente Estaire, y Norte, de Antonio García Cuesta; en 500 id.

Otra en el referido término y sitio de Soto Mayor, de seis áreas, 25 centiáreas; linda Saliente, de Matías Gómez; Mediodía, herederos de Anastasio García; Poniente, de Clemente Crespo, y Norte, con el río Mesa; en 48 id.

Otra en dicho término y sitio del Centelle, de 19 áreas, 65 centiáreas; linda Saliente, de herederos de Antonio Martín; Mediodía, del Duque de San Pedro; Poniente, de Lorenzo Matamala, y Norte, la Arroyada de los Barreros; en 50 id.

Otra en dicho término y sitio de la Fuente, de siete áreas, 38 centiáreas; linda Saliente, suertes de Vega de Turégano; Mediodía, de Julián de Antonio; Poniente y Norte, de herederos de Antonio Martin; en 87 id.

Otra en el repetido término y sitio del Prado Palacio, de nueve áreas, 84 centiáreas; linda Saliente, de Lorenzo Matamala; Mediodía, de Manuel Barral; Poniente, de dicho Prado; Norte, de herederos de Antonio Martin; en 180 id.

Otra en el antedicho término y sitio de Juan Perruna, de 14 áreas, 63 centiáreas; linda Saliente y Mediodía, de herederos de Antonio Martín; Poniente, Pinar, y Norte, de José Herrero; en 130 id.

Otra en el mismo término y sitio del Cantosal, de 29 áreas, 87 centiáreas; linda Saliente, el Concejo; Mediodía, de Basilio Cuesta; Poniente, de Bonifacio Esteban, y Norte, de herederos de Miguel de Antonio; en 180 id.

Otra mitad de ella en dicho término y sitio del Labajo del Cobo, de cabida toda ella 54 áreas; Saliente y Mediodía, del Duque de San Pedro; Poniete, camino del Labajo del Cobo, y Norte, de herederos de Julian de Annio; en 300 id.

La mitad de otra tierra en el repetido término á Carramuñoveros, de 44 áreas, 30 centiáreas; Saliente, Domingo Adrados; Mediodía y Poniente, de Benito y María Velasco, y Norte, de Basilio Cuesta; en 200 id.

La mitad de la casa señalada con el número 98, en el casco de Veganzones, á la carretera; con su puerta principal y accesoria al Poniente, mide toda la casa 98 metros de superficie; linda toda al Saliente, con corral y casa de Dionisio Baquerizo; Mediodía, de herederos de Anastasio García; Poniente, dicha carretera, y Norte, de Aniceto Cuesta; en 750 id.

La subasta tendrá lugar el día doce del próximo Julio, de diez á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y para tomar parte en ella es indispensable haber consignado previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y se advierte que, careciendo de títulos inscritos se está practicando información posesoria de los referidos bienes á favor del ejecutado.

Dado en Segovia á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Visto bueno: Encina.-El actuario, Eladio Velazquez.

Juzgado municipal del Espinar.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa por dimisión del que la desempeñaba.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en dicho Juzgado en término de quince días, contados desde la fecha en que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Espinar 20 de Junio de 1887.—El Juez municipal, Francisco de las Heras.

IMPORTANTE.

En el almacen de Cereales de Lino Herrero, en el barrio del Mercado, afueras de la Puerta de Madrid, SE VENDE CEBADA seca, limpia y de 71 libras de peso la fanega, á 29 reales.

IMPRENTA PROVINCIAL.